

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-014-2019-046
27-11-2019

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL DEFINITIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes y atribuciones del Consejo *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; así como las demás atribuciones previstas en la ley;

Que, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en Registro Oficial 666 de 31 de marzo de 1995 prevé en su artículo 2 que *“El personal militar, policial y civil que habiendo sido destinado a resguardar las fronteras o a prestar apoyo logístico en zonas de combate durante las acciones de armas en el Alto Cenepa, hubiere sufrido lesiones que signifiquen invalidez total o parcial, se hará acreedor a los beneficios establecidos en esta Ley, los que en caso de muerte, corresponderán a sus deudos. A iguales beneficios se harán acreedores los miembros de las Fuerzas Armadas que sufrieren lesiones que les signifiquen invalidez total o parcial derivada de sus actividades en el levantamiento de los campos minados que fueron colocados para la defensa territorial en todos los sectores limítrofes con el Perú. En caso de muerte los beneficios corresponderán a sus deudos. También beneficia al personal movilizad que, real y efectivamente participo en el frente de batalla.”*;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, publicada en el Registro Oficial No. 804, Suplemento 1, de 5 de octubre de 2012, en su segundo *considerando señala “Que, a pesar de las múltiples distinciones y condecoraciones que un miembro de las Fuerzas Armadas puede recibir durante su servicio, esta Ley confiere un especial reconocimiento a aquellas personas que han prestado un servicio excepcional durante los conflictos bélicos que Ecuador afrontó en el siglo XX, razones por las cuales no todo combatiente puede ser merecedor de los beneficios de la Ley”*;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales en su tercer *considerando señala “Que, la concesión de los beneficios contemplados por la Ley a héroes y heroínas a los efectivos que combatieron en las 3 guerras ecuatoriano-peruanas del siglo XX, no puede extenderse a aquellas personas que recibieron un encomio solemne, pues esta distinción, no constituye un mérito de carácter excepcional, sino de cumplimiento del deber; y,”*;

Que, en su artículo 1, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales dispone que se sustituya la Disposición Final Primera por la siguiente: *"PRIMERA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas; y quienes estén registrados en las órdenes generales del Ministerio de Defensa Nacional como combatientes en el conflicto de 1981, recibirán los siguientes beneficios: 1. El Estado asignará cupos anuales para becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente que en su calidad de estudiantes, y por su origen socioeconómico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, encuentren dificultades para ingresar, mantener y finalizar su formación educativa integral, hasta el tercer nivel. 2. En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado. 3. Desarrollo de programas y proyectos de formación y capacitación para la inserción en el sistema laboral formal. 4. Atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas y del sistema de salud pública. 5. Tratamiento preferente en la obtención de créditos en las instituciones del sistema financiero público. 6. Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria. 7. Los ex combatientes utilizarán las insignias y distintivos propios de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio activo, como en su traje de civil, cuando se encuentren en servicio pasivo. 8. Los ex combatientes no remunerados, ni pensionados, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, calificados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, recibirán una remuneración básica unificada mensual. Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor";*

Que, en su artículo 2, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales dispone que se sustituya la Disposición Final Segunda por la siguiente: *"SEGUNDA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas, con excepción de las establecidas en el Artículo 7 de dicha Ley; y quienes hayan recibido la condecoración "Cruz de Guerra", serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales. En caso de que hayan recibido previamente prestaciones de igual o similar naturaleza, éstas se entenderán como imputadas a los beneficios de la presente ley.";*

Que, en su artículo 3, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales dispone que a continuación de la Disposición Final Segunda se añada la siguiente: *"TERCERA.- Serán considerados como*

- 5.- Disponer que la Resolución que se tome al respecto, entre en vigencia de forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido los Oficios No. MDN-DSG-2014-0058-OF de fecha 27 de marzo del 2014 y MDN-DSG-2014-0069-OF de fecha 16 de abril del 2014, suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, con los que se remite al Consejo de Participación Ciudadana la información donde constan las nóminas de personas beneficiarias de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

Art. 2.- Acoger el Informe Jurídico, presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitido a través de Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0544-M, de fecha 25 de noviembre de 2019, en el que informa al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se está dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional y Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto a las acciones de Incumplimiento de sentencia en el caso No. 0008-16-IS y Acción de Protección No. 17203-2015-04591 respectivamente, en el ámbito de la motivación, coordinación, argumentación, estructuración fundamentadas en el texto Constitucional y legal.

Art. 3.- Dar por cumplido el requerimiento judicial de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha y la Corte Constitucional.

Art. 4.- Disponer en forma inmediata se proceda a notificar con esta Resolución a las autoridades judiciales requirentes: Corte Constitucional y Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, adjuntando esta Resolución y documentación de sustento.

Art. 5.- Notificar al Ministerio de Defensa con esta resolución para los efectos legales correspondientes

Art. 6.- Notifíquese a la Coordinación General de Comunicación Social para que se publique en el sitio web institucional el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Ing. Christian Cruz Larrea
PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. -
SECRETARIA GENERAL.** - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por
el Pleno del CPCCS, en la Sesión Ordinaria No. 014, realizada el 27 de noviembre
de 2019, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito.-
CERTIFICO.-


Dra. Guadalupe Lima Abázolo
SECRETARIA GENERAL